



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 110014003069-2018-00343 00

Observadas las diligencias contenidas en el expediente, se tiene que el asunto que convoca el presente litigio cumple con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no se advierten pruebas que practicar, luego, de cara a las documentales que obran en el expediente, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

NOTIFIQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a676897dd30d5b8d690666e5ff316de055a11140c0293ea79ccd7512c60ede44**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202000157 00

Se advierte que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 18 de febrero de 2022, como quiera que la parte interesada no allegó certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de secuestro.

En consecuencia, se ordena la devolución inmediata de la comisión en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac83eb2f82d9e081900f0dac135b9ccadec620058bc37576c5f92afae2073e1**
Documento generado en 02/03/2022 09:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 11001 40 03 023 2021 00312 00

I. ASUNTO

Se procede a disipar el recurso reposición y en subsidio apelación, que formula el curador ad litem representante de la parte demandada contra el auto del 28 de abril del 2021, por medio del cual, libro mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica en su escrito del 28 de octubre del 2021, que la sociedad demandante tiene su domicilio en Barranquilla, y que según certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-43424, el demandado GONZALEZ VARGAS DIMAS CESAR al estar inscrito como propietario se presume que su residencia es Barranquilla.

Escuetamente esboza que no hay fundamento legal para que la parte demandante haya presentado la acción de la referencia en Bogotá, pues en el caso que nos ocupa: **(i)** el lugar de cumplimiento de la obligación era Barranquilla. **(ii)** el acreedor tenía domicilio en Barranquilla **(iii)** los demandados están en Barranquilla.

III. ACTUACION

El Despacho corrió traslado a la parte actora de la reposición formulada, como da cuenta el folio 105, quien prematuramente al término del vencimiento de traslado ya había contestado desde el día 28 de septiembre del 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Las reglas consagradas en el artículo 28 del C.G.P., en la cual se consagra el factor de competencia territorial a las que deben dársele plena observancia a la hora de interponer una demanda, siempre se preferirá el domicilio del demandado, salvo norma en contrario, recogiendo para el asunto que nos ocupa el numeral 1 y 3 que consagra:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera***

de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".
Negrilla fuera del texto.

Del estudio de los anexos aportados con la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la *Cooperativa Multiactiva Del Sistema Ge Gestión Empresarial Y Social – Sigescoop En Intervención* se tiene que es una entidad que se encuentra en estado de liquidación por intervención de la Superintendencia de Sociedades y hoy a través de su representante legal y liquidadora, señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en la Calle 72 No.9-66 oficina 402 en la ciudad de Bogotá y que el pagare y carta de instrucciones vistos a folio 3 y 4, evidentemente se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación es Bogotá, y con relación al domicilio de los demandados el actor al momento de la presentación de la demanda informo que *“Por ignorar el paradero del demandado el señor DIMAS CESAR GONZALEZ VARGAS y ROSA MARIA JIMENEZ RETAMOSO según informa el demandante, circunstancia que se afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud, solicitamos respetuosamente al señor Juez se sirva ordenar el emplazamiento conforme con las reglas del artículo 293 del C.G.P.”.*

Sin más preámbulo como se dijo con anterioridad el demandante puede optar por cualquiera de los fueros *–cumplimiento de las obligaciones o domicilio del demandado-* como sobrevino en el asunto de la referencia, donde el actor estableció la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación la cual corresponde a la ciudad de Bogotá de acuerdo con lo estipulado en el pagaré **27582** báculo de la obligación.

En ese orden de ideas se considera que el Juez competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., estando demostrado que el domicilio de los demandados se ignora, pero el cumplimiento de la obligación si se estableció según título valor aportado es en esta ciudad.

Al tenor de lo expuesto, emerge diamantino concluir que, como el auto que libro mandamiento de pago, objeto de censura se encuentra ajustado a derecho por lo que permanecerá incólume.

Respecto del recurso de apelación, este despacho concederá la alzada, en aplicación a lo señalado en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, ordenando conceder la apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará remitir el proceso ante el superior.

Finalmente, frente a la excepción previa denominada “Prescripción de acción”, este despacho se releva de realizar pronunciamiento alguno,

teniendo en cuenta que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído de 28 de abril del 2021 visto a folio 40-42.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 28 de abril del año 2021 que libro mandamiento de pago, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA** para de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Por secretaria contabilícese el termino para que la pasiva conteste la demanda (Art. 118, inciso 4, del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

LHTV

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17459e6b712907372655d7b15fc40e1af489ba4028fb459253c68e765db2f9ed**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100431 00

En atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante visible a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, como quiera que no fue posible el registro del embargo decretado en auto de fecha 28 de junio de 2021 (fl. 2) y por cumplir con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2058450 denunciado como de propiedad de **PIVO S.A.S.**

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

2. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 26 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad del demandado **PIVO S.A.S.**, y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan.

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Límite del embargo \$73.992.076 M/cte.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

YCPM

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a21316688600e291443448d8b1af49215751f77e6496795d7840547d6a793ad**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100431 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada PIVO S.A.S., se dio por notificada de la orden de pago librada en su contra, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio; y luego de hacer una revisión del título ejecutivo allegado, se observa que cumple con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.288.536,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

YCPM

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd66006260e6c01cf1f007c9c93f7d76b96733da1daec8223a5b47c6398bf08**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
No. 110014003023202200103 00

En razón a que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Señalar la hora de las **11:30 A.M.** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **ABRIL** del año **2022**, para que comparezca a este Despacho **FRANCY PULIDO CASTRO**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el mandatario judicial del solicitante **FIDOLO ENRIQUE RINCÓN MORENO**.

Cítese mediante notificación personal. **(Art.183 C.G.P.)**, y en observancia de lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección aportada en la solicitud. *(fl. 18)*.

Se reconoce personería a **OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0caf6362113675f3edb3b43dbe184df13cb6a5c16cdcb89fb3b876c44513da2**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 110014003023-**2022-00148**-00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRAZAS S.A. – AECSA-** contra **WILMAR DAYAN HERRERA MELO**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE No. 7431304

1. La suma de **\$ 41.539.431.00** M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado como como base a la ejecución (fl. 216).
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, esto es, 23 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

LHTV

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdb2c0e9aa0287120d1c701fca195b20e7ea61007e087f2b3077654e40f74f**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 110014003023-**2022-00150-00**

Como quiera que la anterior demanda no cumple con los requisitos formales se inadmite para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese la totalidad de los documentos enunciados como pruebas y anexos, a fin de poder calificar la demanda en legal forma en consonancia de lo establecido en el Art 84 ibidem, toda vez que solo se allego carta de instrucciones.
2. Allegue certificado de tradición del vehículo, a fin de verificar el registro de la garantía mobiliaria enunciada.
3. Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

LHTV

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d430abdb40c19b627fd90fcb707384654c785a3d5c9dfcbba0306f195969503**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 110014003023-**2022-00154-00**

Estando las diligencias para lo pertinente, se observa que el *JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS*, profirió auto de fecha 10 de mayo de 2021, rechazando la demanda ejecutiva formulada por **HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA**, en contra de **ELKIN ARID ZULETA LEAL**, por falta de competencia territorial, razón por la cual el Despacho RESUELVE:

1. **REMITIR INMEDIATAMENTE**, la presente demanda al *JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS*, para que se oficie como en derecho corresponde y en cumplimiento del auto de fecha 10 de mayo de 2021 visto a folio 10 del encuadernado.

Oficiese al referido juzgado para lo de su cargo como corresponda, dejando la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

LHTV

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d51c74a65683dd0060af46435fb121c071c236f9538386abfef91d932bd3afe**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2022-00156-00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de SOACHA-CUNDINAMARCA, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que estipula: ***“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”***. (Resaltado por el despacho) Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que, tanto el domicilio del deudor como el automotor, se encuentra ubicado en esa jurisdicción, al igual que el vehículo automotor está inscrito en esa municipalidad, luego las probabilidades de ubicarlo en esa circunscripción son mayores. Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de SOACHA- CUNDINAMARCA es el competente para conocer la actuación judicial. En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado, quien además anotó que el deudor reside en municipalidad.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso: *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”* *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”* De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de **SOACHA-CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

LHTV

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **92841e0009e08105605ddc1b1243f18c574a0546e4030e74dfe65e28046a518b**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023202200157 00

Encontrándose la anterior demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 6° del artículo 26 ibídem, atendiendo al valor actual del canon de arrendamiento (\$550.000.00) por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, que para el caso es 12 meses, cuya operación da como resultado la suma de \$6.600.000.00 M/cte.

Colorario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia se dispone:

- 1. RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.
- 2. ORDENAR** su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.
- 3. DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

YCPM

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e4985f209d6d643155306639c7ff5bb0c0e0af5749c963e6cc5a8fcd622a0**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200159 00

Reunidas las exigencias legales de que tratan el art. 422 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y en contra de **GABRIEL CEDIEL ABRIL**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ 7355220

1. Por la suma de **\$45.277.834 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 22 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apodera judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744983029b30998a45fda5aea7bb8eac027d4f1426389af37eebcd7cd1652e3**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS)

No. 110014003023-**2022-00160**-00

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO ASEM GAS**, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **JULIETH VIVIANA STERLING VERGARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.702.

2. Designar como Liquidador del presente trámite procesal a **BUITRAGO GARZON LUIS ENRIQUE**, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades clase C, de acuerdo al listado y hoja de vida que se anexan al presente proveído, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría comuníquesele la designación al auxiliar para que una vez enterado del presente proveído, se sirva tomar posesión del cargo al que fue designado.

3. Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en El Espectador o el Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura del presente trámite se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

4. Ordenar al liquidador, que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la parte deudora. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

5. Por Secretaría, mediante oficio circular diferenciado cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de Bogotá, incluyendo a los de Ejecución y Descongestión, que estén adelantado procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación con apego a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 de la ley 1564 de 2012, y para el resto del país, Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de difundir entre los despachos de los Distritos Judiciales la información relacionada con la apertura del trámite liquidatorio.

6. Se advierte y se previene a todos los deudores de **JULIETH VIVIANA STERLING VERGARA**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador (a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz toda entrega realizada a persona distinta.

7. Por Secretaría oficiese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del estatuto procesal general.

8. A partir de la ejecutoria de la presente providencia, se prohíbe a **JULIETH VIVIANA STERLING VERGARA**, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de proceso en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al Juez y al Liquidador en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo 565 de la ley 1564 de 2012.

9. Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la

caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **JULIETH VIVIANA STERLING VERGARA** que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación en virtud a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 565 del Código General del Proceso.

10. Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **JULIETH VIVIANA STERLING VERGARA**, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios atendiendo a lo normado en el numeral 6° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

LHTV

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7facf709e8852a889c519bb681a850a34692aa4dfb4b1d4b33d9de0a70eb081**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200161 00

Reunidas las exigencias legales de que tratan el art. 422 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **DISEÑOS Y MONTAJES DE INGENIERÍA y GUSTAVO SUAREZ SUAREZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$76.729.194 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre \$75.555.555,00 M/Cte, correspondiente al capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

YCPM

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5097a557f0c504e7a3d34aaa7f76d1fbac711b6a7fd47f0be12fd0938febdb**
Documento generado en 02/03/2022 09:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320220016300

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **IJQ-149** de propiedad de **MARÍA DEL PILAR AYALA PARRA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos de **BANCOLOMBIA S.A.**, según las direcciones informadas a folio 74 a 76 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte **MARÍA DEL PILAR AYALA PARRA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 23 fijado hoy **3 de marzo de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

YCPM

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb3e7131e8884dd0e3b38b9263df29c1526e37099857a92e6eb1a492808a438**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200165 00

Reunidas las exigencias legales de que tratan el art. 422 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y en contra de **WILSON GERMAN DIAZ MORA**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ 4038699

1. Por la suma de **\$40.423.638 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 28 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apodera judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

YCPM

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcceacae1423e2add8f346d7579f0fc22f3c7e1a7aca9551631fda843ce46ba**
Documento generado en 02/03/2022 09:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200167 00

Reunidas las exigencias legales de que tratan el art. 422 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y en contra de **ALEXANDER VELEZ OBANDO**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ 5022095

1. Por la suma de **\$51.608.495 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 28 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apodera judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 23 fijado hoy **3 de marzo de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

YCPM

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d12bb501852710a9655c4f4e9afc9d0f3486f093a6db5817752b9c1f538c0a**
Documento generado en 02/03/2022 09:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200171 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago respecto de las Facturas No. FVP384, FVP445, FVP615, FVP624 y FVP1375, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las citadas facturas, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no se allegó probanza de su envío y recepción del destinatario, de manera que no se tiene certeza de que éste último haya aceptado dicha obligación, ni contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tiénese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”,* lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta *última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena la devolución a quien lo presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 3 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e437be509ea51f19d446c17e1b116e86bb31761cbe9e6e558f1ce3d5e581281a**

Documento generado en 02/03/2022 09:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>